



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y arisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 12 de Marzo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 28 de Febrero mandando a las Diputaciones provinciales satisfagan los haberes devengados a los directores de aguas minerales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrero último me comunica la siguiente orden.

«A pesar de lo mandado por las Cortes y de hallarse prevenido por repetidas Reales ordenes que las Diputaciones provinciales satisfagan las dotaciones que están señaladas a los directores de aguas minerales, incesantemente se dirigen por los profesores que se hallan al frente de estos establecimientos reclamaciones a fin de que les sean abonados dichos sueldos, quejándose al mismo tiempo que del olvido en que les tienen de que por algunas hasta se haya suspendido el repartimiento por negarse a verificar este pago. S. M. que conoce los indisputables derechos que asisten a estos funcionarios para que sean satisfechos sus haberes y que por otra parte no puede consentir que se falte a las leyes por nadie y mucho menos por las corporaciones que deben ser las primeras en acatarlas ha visto con desagrado que abrogándose algunas Diputaciones de las Cortes y de la Corona, hayan suspendido el repartimiento en sus provincias de los sueldos de unos funcionarios cuyos esfuerzos por elevar los establecimientos al grado de perfeccion posible, deberían ser un estímulo para que las corporaciones populares les atendieran muy particularmente toda vez que las mejoras introducidas por ellos en los establecimientos no pueden menos de reportar ventajas muy positivas a los mismos pueblos. Deseando por tanto S. M. que tengan cumplido efecto las disposiciones vigentes

sobre este asunto y que a estos profesores se les satisfagan puntualmente sus haberes, me manda prevenir a V. S. para que lo haga entender a esa Diputacion que proceda al pago de los sueldos que adende a los que haya en esa provincia, y que en lo sucesivo sean abonados sus sueldos al mismo tiempo que a los demás empleados de la misma en cuya nomina deben ser incluidos, dando V. S. parte al Gobierno de las medidas adoptadas para que se dé el debido cumplimiento a esta Real resolución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1844. = Peñaflorida. = Señor Gefe político de Segovia.»

La que se inserta para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 11 de Marzo de 1844. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 20 de Febrero, reencargando al Cuerpo de Carabineros la vigilancia y persecucion del contrabando y la observancia de la de 18 de Enero de 1834.

La Direccion general de aduanas con fecha 27 de Febrero próximo pasado me dice lo que copia. «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden que sigue: = La Reina se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente: = Habiendo fijado la atencion en las razones que me ha expuesto reverentemente el comercio de Madrid acerca de los perjuicios y daños que originan al de buena fe los registros y allanamientos de sus casas y establecimientos cuando no proceden de causa legal, pues dejan duda en la reputacion y buen crédito en que mas se apoyan sus libes transacciones mercantiles; para dar a esta clase benemérita del Estado una prueba del aprecio que merece en mi Real ánimo, teniendo presente

el art. 7.º de la Constitución de la Monarquía, y deseando que la acción del Resguardo en defensa de las Rentas públicas se ejecute de un modo eficaz, pero conciliándolo con la justa libertad, seguridad y reposo que deseo disfruten mis amados súbditos en sus casas y establecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del Reino y el Resguardo de los derechos de Puertas redoblarán su vigilancia y acción en persecución del fraude y contrabando en la línea de las costas y fronteras y radio exterior de las capitales y puertos habilitados, así como en los caminos y casas públicas en despoblado y pueblos abiertos.

Art. 2.º Se restablece en toda su fuerza y vigor lo mandado por la Reina mi augusta madre como Gobernadora del Reino, en la Real orden de 18 de Enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de casas, almacenes ó tiendas con objeto ó pretexto de aprehender fraude ó contrabando en lo interior de las poblaciones muradas en que existe en sus puertas ó entradas fuerza del Resguardo encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan, ó de escoltarlos hasta las oficinas de Aduanas ó de Rentas donde deben adeudarse.

Art. 3.º Estas disposiciones no impedirán los procedimientos judiciales que los Tribunales acuerden con arreglo á las leyes. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Dirección lo traslada á V. S. para los fines que se espresan; sirviéndose acusar su recibo. =

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Marzo 7 de 1844. = Pedro de Landaluce.

Insértese. = *Balsera*.

Real orden de 29 de Febrero, mandando cese toda exacción sobre el consumo de aguardiente.

La Dirección general de Rentas Unidas con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Febrero último ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente. = Excelentísimo Sr. = S. M. se ha enterado del expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos y las oficinas de Rentas de aquella provincia, acerca del impuesto establecido por aquella corporación sobre el consumo de aguardientes; y conformándose S. M. con lo informado por esa Dirección en 19 del corriente, ha tenido á bien mandar que cese toda exacción sobre dicho artículo conforme á la ley de 21 de Junio de 1842, pues cuando se acuerde que se establezca alguna en un pueblo, ha de ser por el Gobierno y por motivos justos y poderosos de conveniencia públi-

ca; siendo de extrañar esa tendencia de algunos Ayuntamientos á gravar los aguardientes y licores cuando son tan recientes las súplicas que se dirigen para su libre tráfico. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Y la traslada á V. S. la misma Dirección para su más exacto cumplimiento. =

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 7 de Marzo de 1844. = Pedro Landaluce.

Insértese. = *Balsera*.

Habiendo disminuido considerablemente los valores del impuesto conocido con el nombre Mandapia forzosa por falta de celo de parte de los encargados inmediatamente de su recaudación, prevengo por última vez á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que si en el término preciso de veinte días no exigen de los respectivos párrocos la certificación de los finados ocurridos durante los dos últimos años en sus feligresías y el importe de las mandas devengadas, y si dentro del mismo término no realizan el ingreso en Tesorería de su total valor, se dará comisión especial á personas de capacidad, que á su costa y con aumento del 10 por 100 en concepto de multa liquiden y cobren los rendimientos que haya tenido el citado ramo en la época referida.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á noticia de los interesados no puedan alegar ignorancia. Segovia 8 de Marzo de 1844. = Pedro de Landaluce.

Insértese. = *Balsera*.

Habiendo llamado muy particularmente la atención de esta Intendencia el atraso que figura en la cuenta de deudores á la Hacienda pública respecto al derecho que causan las rentas de escribanías, notaría y oficios de Procuradores, he acordado prevenir á los poseedores de unas y otros en esta provincia, por medio del Boletín oficial, como lo ejecuto, que si en el término de ocho días desde su publicación, no se presentasen á solventar sus débitos en estas oficinas que por tales conceptos resultan contra ellos, me veré en la dura pero imprescindible precisión de expedir inmediatamente despachos de apremio arreglados á la naturaleza de sus respectivos atrasos. Lo que se comunica al público para que llegando á noticia de los interesados no puedan alegar ignorancia. Segovia 8 de Marzo de 1844. = Pedro de Landaluce.

Insértese. = *Balsera*.

Inspección de minas del distrito de Madrid, Segovia, Guadalajara, Avila y Toledo.

Por decreto de las Cortes fecha 12 de Julio

de 1837 deben pagar los dueños de minas la cantidad de 200 rs. anuales por razon de impuesto sobre superficie de cada pertenencia en los términos y modo que marca la legislación del ramo. Dicha contribucion debe satisfacerse en la inspeccion del distrito por tercios de año vencidos y á contar desde los cien dias despues de la fecha de admision del registro ó denuncia. Y no habiendo acudido á verificarlo los dueños de minas demarcadas y de que se ha dado posesion en la provincia de Segovia perteneciente al distrito de mi cargo y que comprende la nota que á continuacion se publica por medio del Boletín oficial de la misma provincia, encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de las poblaciones en cuya jurisdiccion están situadas las mismas, que prevengan á dichos interesados se presenten por sí

ó por medio de persona que los represente, á verificar dicho pago en esta inspeccion en el término de doce dias contados desde el de la publicacion de esta orden, transcurrido el cual y con arreglo á las disposiciones vigentes, se librarán los oportunos despachos para que se proceda segun corresponde, al apremio que haya lugar: esperando del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales que por su parte dictarán todas las medidas que el servicio nacional requiere en este caso, asi como la cooperacion y auxilio que debe esperar de su autoridad esta inspeccion para el mejor desempeño de las funciones que le están cometidas. Madrid 5 de Marzo de 1844 = Fernando Cutoli = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos á que se refiere la siguiente nota.

Marzo 9. = Insértese. = *Balsera*.

Relacion de las minas demarcadas en la provincia de Segovia y que han devengado el derecho de 200 rs. anuales impuestos sobre cada pertenencia por la legislación vigente, á contar desde los cien dias despues de la fecha de admision del registro ó denuncia.

NOMBRE DE LA MINA.	P A R A G E.	TÉRMINO.	DUEÑO.
La Flotante.. . . .	La Atalaya.	Segovia.	Sociedad titulada de la Estrella.
La Augusta.. . . .	Barranco del Hornillo	idem.	D. Antonio Gomez Paran y compañía.
La Perfecta.	Majalajos.	idem.	El mismo y compañía.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Ha sido capitalizada la hacienda que en término de Castiltierra fueron de su curato, en cantidad de 45688 rs. 8 mrs.

En la de 24868 rs. 8 mrs. lo han sido las heredades que en término de Cedillo de la Torre pertenecieron á su iglesia.

En la de 30458 rs. 28 mrs. lo han sido las heredades que en término de Cilleruelo de S. Martin fueron del curato del mismo.

En la de 4500 rs. lo ha sido una casa que en Sepúlveda perteneció al Cabildo eclesiástico de la misma villa, y la habita Francisco Delgado.

En la de 22868 rs. 8 mrs. lo han sido las heredades que en término de Castiltierra fueron de su iglesia.

En la de 15229 rs. 14 mrs. lo han sido las heredades que en término de Cilleruelo fueron de la iglesia del mismo.

En la de 40025 rs. lo han sido tasadas las heredades que en término de Pinarnegrillo y Carbonero fueron de la iglesia del primero.

En la de 118990 rs. 10 mrs. ha sido tasada la hacienda que en término de esta ciudad fue del Cabildo Catedral.

En la de 5289 rs. 24 mrs. han sido capitalizadas las heredades que en término de Muñoveros pertenecieron á la hermita de la Soledad y S. Bartolomé del mismo.

En la de 34764 rs. 24 mrs. lo han sido las heredades que en Muñoveros fueron de su curato.

En la de 1492 rs. 22 mrs. lo han sido las hereda-

des que en el mismo término fueron de la hermita de S. Sebastian.

En la 13570 rs. han sido tasadas las heredades que en el mismo fueron de su iglesia.

En la de 950 rs. han sido tasadas las heredades que en dicho término pertenecieron á S. Pedro del mismo.

En la de 4500 rs. lo han sido igualmente las heredades que en término de La Lastrilla fueron del curato de S. Justo de Segovia.

En la de 7305 rs. lo han sido igualmente las heredades que en dicho término fueron del curato del Salvador de Segovia.

En la de 36985 rs. 20 mrs. lo han sido igualmente las heredades que en término de Carrascal de la Cuesta fueron de la capellanía de Miguel Sanz.

Segovia 6 de Marzo de 1844. = E. C. I., Tomás Arévalo.

Marzo 8 de 1844. = Insértese. = *Balsera*.

En el Boletín núm. 29, folio 3º, donde dice dicho dia de doce á doce y media en esta ciudad y Santa María de Nieva, léase en esta ciudad y Sepúlveda, y en el mismo remate dice renta anualmente y fanegas trigo, léase renta anualmente 15 fanegas de trigo.

PARTE NO OFICIAL.

EL IRIS.

Sociedad de Seguros generales contra el gra-

nizo y piedra establecida en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 53.

El objeto de esta Compañía es el de asegurar toda clase de frutos y productos, del daño que pueda ocasionar el granizo y piedra, pagando los labradores un tanto por 100, según las tarifas que la sociedad tiene establecidas.

Las ventajas que esta empresa ofrece á la clase agrícola, son conocidas ya generalmente de todos y en varias provincias del Reino se han apresurado los labradores á aprovecharse de los beneficios que por tan módico estipendio se les proporciona.

Aumento de la riqueza española, protección y amparo á la clase agrícola y utilidades á todos los que se interesen como accionistas y asegurados, son las bases de esta filantrópica compañía.

Con el objeto pues de proporcionar á los labradores y demás personas, todos los conocimientos y noticias que puedan desear, se hallarán de manifiesto en casa del Inspector general D. Cefirino AVECILLA, plazuela de las Arquetas, núm. 6 las condiciones que se imponen, á quien podrán dirigirse desde luego las personas que quieran suscribirse.

ÉPOCAS.

ENERO, FEBRERO Y MARZO.	ABRIL, MAYO Y JUNIO.	JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE.
Quedando asegurados los frutos hasta su recolección.	Quedando asegurados los frutos hasta su recolección.	Quedando asegurados los frutos hasta su recolección.
1 ½ por 100	1 ¼ por 100	2 por 100

Los seguros del trigo, cebada, avena y algar-

roba, que son los frutos mas generales de este país, se hacen por estos precios módicos.

Marzo 6.—Insértese.—Balsera.

AVISO.

Estándose formando el inventario de todos los bienes pertenecientes al difunto párroco de esta villa, Don Fernando Mosácula (q. e. p. d.): los contadores que suscriben, convocan á todos los que se crean acreedores á dichos bienes, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Bole- tin oficial de la provincia, presenten sus créditos á li- quidarlos en forma legal; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Rianza Marzo 1º de 1844.—Eugenio Perez Toral.—Francisco Santayana Albertos.

Marzo 11.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIOS.

En el término de la villa de Abades fué hallada el dia 24 de Febrero último una potranca de dueño desconocido, la cual se halla al cuidado de persona de confianza ínterin y hasta que se acredite su legitimo dueño, á cuyo efecto se publica.

Marzo 2 de 1844.—Insértese.—Balsera.

Se halla vacante la escuela elemental de instruccion primaria de la villa de la Fuente de Sta. Cruz, partido de Sta. María de Nieva; su dotacion 1100 rs. de reglamento y 30 fanegas de trigo de buena calidad, que pagarán los padres de los niños, con mas estos un cuarto todos los Sábados: su provision está señalada para el dia 10 del corriente mes de Marzo.

Febrero 22.—Insértese.—Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbáncos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
GUELLAR..	35	19	14	30	"	á 30 rs. @.	á 50 rs. @.	á 7 rs. ½
STA. MARÍA DE NIEVA }	34	18	14	55	"	á 26 id.	á 40 id.	á 7 rs.
RIAZA... .	34	22	20	48	"	á 30 id.	á 50 id.	á 7 y ½.
SEPÚLVED.	de 31 á 37	de 22 á 23	á 17 y 18	de 48 á 58	"	de 29 á 30	á 48	á 11 rs. 10 ms
SEGOVIA. .	"	"	"	"	"	"	"	"

Segovia 17 de Febrero de 1844.—José Balsera.